Contravención Ambiental N.° **200.32.24-222**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2391 *Fecha:* -6 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000182246, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-07872 del 17 de mayo de 2024 (fls 1-1), la señora Fanny Ayala Díaz pone en conocimiento de esta Entidad:

"El descole del canal Asoranchogrande esta generando inundaciones y socavación del terreno en la finca Monteverde (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-07872 del 17 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-222 de fecha 26 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-222 de fecha 26 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0840 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"* (Subraya fuera de texto).

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-222** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2391 *Fecha:* -6 DIC 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-222 de fecha 26 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto 500.8.2.24-0840 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.07872 de fecha 17 de mayo de 2024, con número de Vital 0600000000000182247, donde la señora Fanny Ayala Díaz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47'427.141 de Yopal Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la siguiente denuncia ambiental referente a: "el descole del canal Asoranchogrande está generando inundaciones y socavación del terreno en la finca Monteverde, afectando los cultivos y perdida del suelo, el gerente del canal Asoranchogrande es el señor Omar Vasquez, con numero de celular 3168318053". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 27 de junio de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Antes de iniciar con la descripción de lo observado en campo dentro del predio denominado Monteverde, es preciso mencionar que esta Corporación inicialmente se trasladó al punto donde se encuentra ubicada la compuerta principal del canal de riego de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaria "ASORANCHOGRANDE", evidenciándose que para la fecha 27 de junio de 2024, no se estaba realizando la captación del recurso hídrico proveniente del cuerpo superficial del rio Tocaria, toda vez que el nivel del caudal del cauce en mención no superaba la altura necesaria para la desviación, adicionalmente las compuertas se encontraban cerradas y con su respectivo candado.

Ahora bien, una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la señora Fanny Ayala Díaz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47'427.141 de Yopal Casanare, quien obra en calidad de propietaria del predio denominado Monteverde, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

*Que dentro del predio denominado Monteverde, con referencia catastral N° 85001000100000009132000000000, según el Geoportal del Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Latitud 5°23'55.00"N Longitud 72°10'20.90"O, **atraviesa** el canal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Rancho Grande **"Asoranchogrande"**, cuya acequia por la acción del flujo hídrico proveniente del rio Tocaria, ha generado socavación, perdida del talud y remoción en*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-222** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2391 *Fecha:* -6 DIC 2024

masa del terreno por donde discurre. Cabe señalar que al momento de la diligencia técnica no se evidencio anegaciones dentro del inmueble, sin embargo, se observó que el talud externo de la acequia es mayor que el nivel de terreno por donde discurre el canal.

Según información suministrada por la señora Fanny Ayala Diaz, se determinó que en varias ocasiones se ha puesto en contacto con el señor Omar Vásquez, quien obra en calidad de gerente del canal Asoranchogrande, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a las modificaciones geomorfológicas que su predio ha sufrido por causa de la acequia antes mencionada, sin embargo, el señor Omar no le ha prestado atención, haciendo caso omiso de sus peticiones. Razón por la cual al momento de la diligencia técnica manifestó su inconformidad, además de ello declaró que actualmente no desea que el canal de Asoranchogrande atraviese por su terreno, ya que esto le ha generado innumerables perdidas económicas, toda vez que cuando se presentó la remoción en masa arrastro consigo un cultivo de plátano que se encontraba en ese sitio, causando además de ello inundaciones dentro de su inmueble.

Con base a lo anterior, esta Corporación procedió a comunicar a la señora Fanny Ayala Díaz, sobre la legalidad del canal Asorranchograde y respecto a la ***Resolución N° 500.36.23.1626 de fecha 26 de octubre de 2023****, por medio de la cual se renovó la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.41.12-0229 de fecha 07 de marzo de 2012, en favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaria "ASORANCHOGRANDE" con Nit 900.137.795-0, para el riego de cultivos de arroz y abrevadero de ganado en el corregimiento la chaparrera, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare", para uso agrícola y pecuario, en un caudal de 1055,90 L/s entre enero y marzo y un caudal de 2111,79 entre abril y diciembre, por un término de cinco (5) años. Así mismo se informó a la señora Fanny que para la fecha de ejecución de la diligencia técnica, las compuertas de la acequian de Asoranchogrande se encontraron cerradas.*

*Ahora bien, con base en lo evidenciado en campo y teniendo en cuenta que la situación que preocupa a la señora Fanny Ayala Diaz, es de índole jurídico (****servidumbre****, **toda vez que el canal de Asoranchogrande atraviesa dentro de su predio, y que ella actualmente no desea que este discurra por su terreno),* esta Corporación procedió a sensibilizar a la señora Fanny, respecto a la Ley 1801 de 2016, La cual "(...) expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y establece los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, los cuales de considerarse afectados, podrá ser puesto en conocimiento de la Autoridad competente (Inspección de Policía), mediante querella. Así las cosas, los conflictos por servidumbres no serán dirimidos por parte de esta Autoridad Ambiental, al igual que el tema de las pérdidas económicas a terceros.*

No obstante, se informó respecto a las medidas de mitigación del artículo sexto de la ***Resolución N° 500.36.23.1626 de fecha 26 de octubre de 2023 item F****, la cual menciona que se debe "realizar mantenimientos periódicos de la red de canales de drenaje, evitando cualquier represamiento que afecte a terceros por eventuales desbordamientos (...)".*

Además de las medidas de prevención del Item a, la cual establece que "cualquier daño y/o afectación a terceros será responsabilidad única y exclusivamente de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaria "ASORANCHOGRANDE", con Nit 900.137.795-0".

Así las cosas y con base en lo anterior, ***esta Corporación determinó enviar copia de presente concepto técnico a la inspección de policía del municipio de Yopal, departamento de Casanare****, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, adelanten las acciones que consideren necesarias y pertinentes, lo anterior en virtud a lo manifestado por parte de la señora Fanny Ayala Diaz, respecto al tema jurídico referente a* ***servidumbre****, toda vez que el canal de Asoranchogrande atraviesa dentro de su predio, y la señora Fanny, actualmente no desea que este discurra por su terreno, debido a la socavación, perdida del talud y remoción en masa del terreno por donde transita la acequia en mención."*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-222** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2391 Fecha: -6 DIC 2024

CONCEPTO TECNICO

*"Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.07872 de fecha 17 de mayo de 2024, con número de Vital 06000000000000182247, la señora Fanny Ayala Diaz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47'427.141 de Yopal Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la siguiente denuncia ambiental referente a: "el descole del canal Asoranchogrande está generando inundaciones y socavación del terreno en la finca Monteverde, afectando los cultivos y perdida del suelo, el gerente del canal Asoranchogrande es el señor Omar Vasquez, con numero de celular 3168318053". La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.222 de fecha 26 de junio de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 27 de junio de 2024, donde al momento de la diligencia se determinó que dentro del predio denominado Monteverde, con referencia catastral N° 85001000100000009132000000000, según el Geoportal del Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Latitud 5°23'56.00"N Longitud 72°10'20.90"O, **atraviesa** el canal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Rancho Grande **"Asoranchogrande"**, cuya acequia por la acción del flujo hídrico proveniente del rio Tocaria, ha generado socavación, perdida del talud y remoción en masa del terreno por donde discurre. Cabe señalar que no se evidencio anegaciones dentro del inmueble, sin embargo, se observó que el talud externo de la acequia es mayor que el nivel de terreno por donde discurre el canal.*

Ahora bien, cabe mencionar que esta Corporación se trasladó al punto donde se encuentra ubicada la compuerta principal del canal de riego de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaria "ASORANCHOGRANDE", evidenciándose que para la fecha 27 de junio de 2024, no se estaba realizando la captación del recurso hídrico proveniente del cuerpo superficial del rio Tocaria, toda vez que el nivel del caudal del cauce en mención no superaba la altura necesaria para la desviación, adicionalmente las compuertas se encontraban cerradas y con su respectivo candado.

*Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo y que la situación que atañe o preocupa a la señora Fanny Ayala Diaz, identificada con cedula de ciudadanía N° 47'427.141 de Yopal Casanare, **es de índole jurídico referente al tema de servidumbre**, ya que actualmente la señora Fanny no desea que el canal de Asoranchogrande atraviese dentro de su propiedad, debido a la socavación, perdida del talud y remoción en masa del terreno por la acción de escorrentía del flujo hídrico concesionado a través de la **Resolución N° 500.36.23.1626 de fecha 26 de octubre de 2023**, por medio de la cual se renovó la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.41.12-0229 de fecha 07 de marzo de 2012, en favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala Canal Rancho Grande Rio Tocaria "ASORANCHOGRANDE" con Nit 900.137.795-0, para el riego de cultivos de arroz y abrevadero de ganado en el corregimiento la chaparrera, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare", para uso agrícola y pecuario, en un caudal de 1055,90 L/s entre enero y marzo y un caudal de 2111,79 entre abril y diciembre, por un término de cinco (5) años, **esta Corporación determinó enviar copia de presente concepto técnico a la inspección de policía del municipio de Yopal, departamento de Casanare**, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, adelanten las acciones que consideren necesarias y pertinentes, lo anterior en virtud a lo manifestado por parte de la señora Fanny Ayala Diaz.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia NO se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, y con base en el literal (2) del

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-222**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2391 *Fecha:* - 6 DIC 2024

Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria y se determina el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado interno N° YO.2024.07872 de fecha 17 de mayo de 2024, con número de Vital 0600000000000182247, y preliminar N° 200.32.24.222 de fecha 26 de junio de 2024"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-0840 del 13 de septiembre de 2024por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-222 de fecha 26 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-222 de fecha 26 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-222 de fecha 26 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0840 del 13 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024